

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 966

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se crea en el Consejo Superior de Protección á la Infancia una Sección auxiliar técnico administrativa á las órdenes del Ministro de la Gobernación, Presidente nato del mismo Consejo.

Dicha sección, según dispone el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, se organizará con el personal auxiliar necesario.

Art. 2.º El Jefe de este servicio tendrá el carácter de Secretario adjunto del Consejo Superior, asistirá con voz á las deliberaciones del mismo y de sus Secciones y despachará directamente con el Ministro los asuntos que le estén encomendados.

Art. 3.º El nombramiento del Jefe de la Sección técnico-administrativa recaerá en persona de reconocida competencia y se hará por el Ministro de la Gobernación, á propuesta

del Consejo Superior de Protección á la Infancia.

El Ministro, de acuerdo con el mismo Consejo, fijará la asignación que el Jefe de la Sección haya de percibir.

Art. 4.º El citado Jefe redactará y presentará al Consejo Superior, con la mayor urgencia, un plan de organización del servicio técnico-administrativo, y una Memoria razonada sobre los trabajos que, según la ley de Protección á la infancia y las circunstancias actuales, reclamen mayor actividad y, por consecuencia, sobre los medios más adecuados para llevarlos á feliz término.

Art. 5.º Una vez organizada la Sección auxiliar técnico administrativa, pasará á entender de lo referente á la mendicidad en general, confiado por Real decreto de 24 de Febrero de 1908 á la Sección de Reformas Sociales de este Ministerio.

Dado en Sevilla á veintiuno de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 944

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Montoro motiva la construcción del trozo segundo del ramal al puente de Montoro, en la carretera de Pedro Abad á Villanueva de Córdoba, se ha

rectificado por la Alcaldía de Montoro la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Montoro en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 20 de Marzo de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

(Véase la cuarta plana).

Comisión mixta de Reclutamiento

DE CÓRDOBA

Circular núm. 954

Señalados por el señor Gobernador civil de la provincia los días y hora en que los mozos sorteados en cada pueblo para el reemplazo del año actual, y los sugetos á revisión procedentes de los 1908 y 1907 y anteriores, deben comparecer ante esta Comisión, la misma ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes remitirán en el plazo más breve posible á esta Comisión una relación de los mozos que, tanto en el alistamiento del corriente año como en el de 1908 y 1907, hubieran expuesto la excepción de hermano sirviendo en el Ejército, en la cual se expresará el reemplazo,

número y nombre del excepcionante y del hermano ó hermanos que sirven y Cuerpo en que estos prestan sus servicios.

2.ª En el día señalado á cada pueblo se presentarán en esta capital:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que en el reemplazo actual hayan sido excluidos total ó temporalmente por los Ayuntamientos por cortedad de talla ó defecto físico.

Segundo. Los que, procedentes de los reemplazos de 1908 y 1907, obtuvieron de esta Comisión, ya en sus respectivos reemplazos, ya en las revisiones siguientes, igual clasificación, también por cortedad de talla ó defecto físico.

Tercero. Los que de ambas procedencias hayan apelado ó sido reclamados de talla ó del defecto físico que hubieren alegado.

Cuarto. Cualquiera otros que, tanto del reemplazo como de revisiones, hubieran reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente; en la infelgencia que de no presentarse los reclamantes ó apelantes en el día que se les señala se les considerará desistidos de ella.

Quinto. Los padres, abuelos ó hermanos de los mozos cuya alegación se funde en defecto físico de aquellos, excepción hecha de los que, procedentes de los reemplazos de 1908 y 1907, fueron declarados impedidos por notoriedad y han comparecido ya una vez para comprobarla ante la Comisión mixta.

3.ª Los Ayuntamientos harán designación de comisionado á cuyo cargo han de venir los mozos que ten-

gan que comparecer ante la Comisión mixta, recayendo el nombramiento, á ser posible, en los Secretarios de dicha Corporación, por ser estos, no solamente los que más conocimiento tienen de los mozos, sino que, tramitándose por ellos los expedientes, pueden dar más explicaciones sobre cualquier duda que á la Comisión pueda ocurrir, y, en su defecto, en persona que sea vecino del pueblo, sepa leer y escribir y no tenga interés en el reemplazo, debiendo responder de la identidad de los mozos que se presenten, resolviendo el Ayuntamiento si el Síndico ha de acompañar á los mozos para representar á la Corporación municipal en el acto del juicio de exenciones ante la Comisión mixta.

4.ª Los comisionados nombrados por los Ayuntamientos serán portadores de los siguientes documentos:

Primero. Certificación literal de las actas de las sesiones celebradas por los Ayuntamientos para llevar á efecto el alistamiento de los mozos para el reemplazo del año actual, su rectificación y cierre definitivo.

Segundo. Igual documento del juicio de clasificación de mozos para el reemplazo de 1909, expresándose al margen del acuerdo concerniente á cada uno el número de sorteo de menor á mayor.

Tercero. Separadamente, testimonio de las actas y diligencias instruidas al revisar todas y cada una de las exenciones y excepciones otorgadas á los mozos del reemplazo de 1908, observándose igual procedimiento con los de 1907 y anteriores.

Cuarto. Certificación, con separación de años, de las reclamaciones y apelaciones interpuestas, con expresión de si los que las han hecho cuentan ó no con medios para sufragar los gastos que ellas originen.

Quinto. Los certificados de reconocimiento facultativo y talla de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según previene la Real orden de 8 de Enero de 1904 y la de 23 de Diciembre de 1905.

Sexto. Relación nominal con la talla y perímetro torácico de los mozos que por haber sido declarados útiles sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante la Comisión mixta.

Séptimo. Los expedientes personales de todos los mozos, lo mismo del reemplazo actual que los procedentes de revisiones y que han de pasar á esta capital á rectificar su talla ó los defectos físicos alegados.

Octavo. Los expedientes justificativos de las excepciones concedidas por los municipios á mozos del reemplazo y revisiones, que ya habrán sido definitivamente fallados por los Ayuntamientos dentro del plazo prevenido por la ley.

Noveno. Filiaciones triplicadas de todos los mozos sorteados en el actual reemplazo, expresando en las mismas la fecha del nacimiento, el oficio, su estado y profesión y si sabe ó no leer y escribir, sin que se omita ninguno de estos datos, expresándose además

en las mismas la Caja de Recluta á que el pueblo pertenece.

Décimo. Un estado certificado con separación de años, cuyo ejemplar ha remitido ya esta Comisión á los Ayuntamientos.

5.ª Las operaciones darán principio los días señalados, á las nueve de la mañana, cuidando los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de que con cuarenta y ocho horas de antelación á la señalada sean presentados en la Secretaría de esta Comisión mixta los documentos que se mencionan; en la inteligencia que la omisión de cualquiera de ellos, ó la no presentación dentro del plazo y en la forma que se señala, se considerará como la presentación de ninguno, dejando sin efecto el juicio y siendo responsables los Alcaldes y Secretarios de los perjuicios que se irroguen á los interesados.

Lo que por acuerdo de esta Comisión mixta se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 20 de Marzo de 1909.—El Presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, J. Balén Falero.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 956

«En la villa y Corte de Madrid á ocho de Febrero de mil novecientos nueve: en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre la Diputación provincial de Córdoba, demandante, representada por el Letrado don Juan de Isasa, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1908:

Resultando que en la sesión celebrada por la Comisión provincial de Córdoba en 3 de Enero de 1908, se dió cuenta de treinta expedientes instruidos por la Contaduría contra otros tantos Ayuntamientos de la provincia por débitos del cuarto trimestre de 1907 del contingente provincial, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos deudores habían sido requeridos por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Noviembre de 1907, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo que les fuese exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1898, artículo 27, se acordó declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales de los referidos Ayuntamientos, entre ellos el de Belalcázar, que actuaran á la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirigiesen contra los bienes y rentas de los mismos:

Resultando que el Alcalde de Belalcázar, por sí y á nombre de la Corporación municipal, dedujo recurso de alzada contra el anterior acuerdo, que fué resuelto por la Real orden

dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1908, en la cual, con vista del artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, del apartado 2.º de la Real orden de 19 de Enero de 1901 y de los artículos 74 y 130 de la ley Provincial, se resolvió revocar el acuerdo apelado:

Resultando que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, en nombre de la Diputación provincial de Córdoba, el Letrado don Juan de Isasa y Echenique y formalizó la demanda con la súplica de que se revoque y deje sin efecto dicha Real orden por haberla dictado con incompetencia el Ministerio de la Gobernación, declarando que contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba no cabía más recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial:

Resultando que con el escrito interponiendo el recurso se acompañó certificación del acuerdo adoptado por la Diputación provincial en 5 de Mayo de 1908, en el que se resolvió: 1.º Solicitar del Ministerio de la Gobernación revocase una Real orden que había dictado en 20 de Diciembre de 1907, en la que había revocado un acuerdo de la Comisión provincial declarando responsables al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar por débitos del contingente del tercer trimestre de 1907, en virtud de haber desaparecido los fundamentos de dicha Real orden por haber la Diputación aprobado los acuerdos de la Comisión provincial. 2.º Que la Comisión siguiera declarando las responsabilidades de esta clase por ser como caso urgente asunto de su competencia. 3.º Que en los demás casos que ocurrieran en que se revocasen acuerdos análogos de la Comisión provincial, se entablase recurso contencioso:

Resultando que el Fiscal contestó á la demanda con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la resolución impugnada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Emilio de Alvear:

Visto el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley orgánica de esta jurisdicción que dice: Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso, especialmente en una ley ó reglamento, si no estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior:

Visto el párrafo 4.º del artículo 5.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que dice: Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones. 4.º Sobre las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892:

Visto el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 que dispone: Los Alcaldes y Concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los

débitos á la Hacienda por el impuesto de consumos encabezados con los Ayuntamientos cuando distrajeren los fondos recaudados correspondientes al Tesoro ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto. Los Delegados de Hacienda, antes de declarar las responsabilidades, requerirán á los Concejales para que subsanen la falta en el término de un mes. Esta disposición será aplicable también á los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por el contingente provincial. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á responsabilidad personal de Concejales por débitos de consumos:

Visto el artículo 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, según el cual: Para el cobro de los atrasos que en ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las Corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública, dirigiéndose, en primer término, sobre las rentas de los municipios, de las cuales podrán retener el 25 por 100 de la parte que perciban los Ayuntamientos, en la forma y modo prevenidos en la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, y en segundo término sobre los bienes de los Concejales, según los términos y condiciones que literalmente expresa la letra G. del artículo 5.º de dicha Instrucción. Cuando el débito liquidado contra el Ayuntamiento á favor de la Hacienda provincial no proceda de actos ú omisiones comprendidos en el Código penal, y de que fueran responsables los individuos de la Corporación municipal, el Ayuntamiento deberá repetir á su vez contra los contribuyentes del término por medio de un reparto proporcional, con sujeción al artículo 138 de la ley Municipal, hasta la cantidad que sea precisa para cubrir el importe total de estos atrasos, siempre que no graven los haberes y rentas de los contribuyentes en más de un 10 por 100 de su riqueza contributiva. Si resultaren insolventes los Concejales se exigirá directamente por los comisionados de apremio este reparto.

Visto el artículo 130 de la Ley provincial, que dice: las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias. Incurren en responsabilidad, aún cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometan infracciones manifiestas de la Ley. El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del Gobernador las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones y de ejercer la alta

inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes:

Considerando que la cuestión planteada se reduce á determinar única y exclusivamente si el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba declarando directa y personalmente responsables de los descubiertos por contingente provincial, correspondiente al cuarto trimestre de 1907, al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Belalcázar, pone término á la vía gubernativa, y en este caso, si la Real orden impugnada ha sido dictada con incompetencia por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que se hallan atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa aquellas cuestiones respecto de las cuales se otorgue el recurso en una ley ú otra disposición de carácter legal; que el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 señala taxativamente entre las providencias administrativas que causan estado y que son susceptibles de aquel recurso los acuerdos, tanto de las Diputaciones como de las Comisiones provinciales, que versen sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales por débitos al contingente provincial, en armonía con el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y el 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1902, y que no es lícito á la Administración, una vez dictado uno de tales acuerdos, como en el caso de que se trata, revocarle usando de la facultad de la alta inspección que al Ministro de la Gobernación confiere el artículo 130 de la Ley provincial, toda vez que aquella declaración de competencia á favor de la jurisdicción contenciosa dió por terminado el asunto en la vía gubernativa:

Considerando que las citadas disposiciones no establecen condición de cuya existencia dependa la aplicación del precepto establecido por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que no distingue ni exceptúa caso alguno ni siquiera el de que no se haya instruido expediente al Ayuntamiento declarado responsable, y que tal omisión, por tanto, no afecta á la determinación de la competencia, única que en el momento actual se discute:

Considerando que por tales fundamentos se halla notoriamente fuera de lugar el examen de todos los demás extremos que sirven de base á la Real orden impugnada y que no es el caso hacer otra declaración que la que contra el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba si procede la vía contencioso administrativa por lo tanto la nulidad de la citada Real orden.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos nula y sin ningún valor el efecto la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Julio de 1908, por cuanto en la misma se revoca el acuerdo de la Comisión provincial de Córdoba á que se refiere, que puso término á la vía gubernativa y contra la cual no cabe otro re-

curso que el contencioso administrativo ante el Tribunal competente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—José Ciudad.—Emilio de Alvear.—Antonio Martínez Lagé.—Senén Canido.—Alvaro Bieerra.—Alfredo Massa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el excelentísimo señor don Emilio de Alvear, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso administrativo en el día de hoy, de todo lo cual como Secretario certifico. Madrid ocho de Febrero de mil novecientos nueve.—Licenciado Luis María Lorente.»

Lo que en cumplimiento de acuerdo de la Comisión provincial de 27 de Febrero próximo pasado, se publica la presente ordenando á los Alcaldes de la provincia déa cuenta de dicha resolución en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos de su presidencia, quedando obligados á manifestar después á la Diputación provincial el haber quedado enterados de la referida sentencia.

Córdoba 16 de Marzo de 1909.—El Vicepresidente, Diego Soldavilla.—El Secretario, J. Balén Falero.

Junta municipal del Censo electoral DE CONQUISTA

Núm. 965

Don Manuel Sánchez Pablo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada en el día de ayer por la expresada Junta para la designación de Presidentes y suplentes que por ministerio de la ley han de constituir las Mesas electorales de la sección de este término municipal en el próximo bienio, copiada literalmente dice así:

«En la villa de Conquista á nueve de Marzo de mil novecientos nueve, y siendo las diez de la mañana se reunieron en la sala Capitular de este Ayuntamiento, por previa especial convocatoria hecha al efecto, bajo la presidencia del señor don Luis Muñoz Ochoa, que es el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, todos los señores Vocales que componen la misma de este término, al objeto de elegir Presidente y suplente del mismo, que por ministerio de la ley han de constituir la Mesa electoral de la sección única de este Ayuntamiento para las elecciones que puedan verificarse durante el bienio de mil novecientos nueve á mil novecientos once, según preceptúa la Real orden del Ministerio de la Gobernación de treinta de Noviembre último, y en armonía con el artículo treinta y seis de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete.

Al efecto, y teniendo sobre la mesa las listas de los tres grupos de electores de este Municipio á que se refiere el artículo treinta y tres, fué elegido

Presidente y suplente, siguiendo estrictamente el procedimiento de edad y lugares de dichas listas que establece el referido artículo treinta y seis, los señores que á continuación se mencionan para la sección que también se expresa:

Sección única.

Presidentes don Tomás Buenestado Muñoz, que pertenece al segundo grupo.

Suplente don Juan Redondo Calero, que pertenece al segundo grupo.

Concluido el objeto de este acto se dió por terminado, acordándose por la Junta que se comunique por el señor Presidente á los interesados el nombramiento que á cada uno le ha sido conferido, que se fije el oportuno edicio en la parte exterior de este edificio, que se archive en la Secretaría de la Junta la presente acta original y que de ella se saquen copias certificadas para remitir al señor Presidente de la Junta provincial del Censo y Gobernador civil por si éste se digna disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En fé de todo lo relacionado firman la presente acta todos los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

El acta inserta concuerda á la letra con su original á que me he referido. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, según está acordado, pongo la presente, con el sello de la Junta y visto bueno del señor Presidente, en Conquista á diez de Marzo de mil novecientos nueve.—Manuel Sánchez, Secretario.—V.º B.º: El Presidente, Luis Muñoz Ochoa.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 955

NEGOCIADO DE TERRITORIAL

Renovación bienal de Juntas periciales.

Para cumplimiento de cuanto dispone el art. 32 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, respecto á la renovación de las Juntas periciales, los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitirán antes del día 15 del próximo mes de Abril los documentos siguientes:

1.º Relación certificada de los señores que en la actualidad constituyen la Junta pericial, con expresión de la fecha y autoridad que los nombró.

2.º Relación de los individuos á quienes les corresponda cesar por haber cumplido los dos años de ejercicio.

3.º Relación de los que nombre el Ayuntamiento para sustituir á la mitad de los que han de cesar, expresando en el encabezamiento la fecha de la sesión en que sean designados y certificando á continuación haber

cumplido los preceptos de notificación que previene el Reglamento; y

4.º Ternas de propuesta, en las que aparezcan tantos como peritos y suplentes tenga que nombrar esta Administración, expresando la categoría á que cada uno pertenece.

Esta Administración espera del reconocido celo de los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que dichos documentos le serán remitidos dentro del plazo antes citado, evitando con ello la imposición de multa y el envío de comisionado que en caso de demora tendría que disponer.

Córdoba 22 de Marzo de 1909.—El Administrador de Hacienda, José Martínez Tristán.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 961

ANUNCIO

Se avisa á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que desde el día 24 á 30 del actual queda abierto en estas oficinas el pago de recargos municipales de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1908, á favor de expresados Ayuntamientos.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

EDICTO

Núm. 964

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.º, número 19 y demás de las Instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de la propiedad rústica y pecuaria, se pone en conocimiento de los contribuyentes del término municipal de Villanueva del Rey que el día tres del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial, en unión del Ingeniero Jefe de la 7.ª Brigada ó Ayudante de la misma, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción legalmente establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación á los predios de su propiedad, sino con relación á los demás predios del mismo término.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que la mencionada disposición les concede, y de los señores vocales y suplentes de la Junta pericial, que quedan citados por el presente.

Belmez 24 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe de la 7.ª Brigada, E. Lisboa y Liébana.

RELACION que remite el señor Alcalde de Montoro al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma, referente á la expropiación que en el término municipal de esta ciudad ocasiona la construcción de la carretera de Pedro Abad á Adamuz y de Adamuz á Villanueva de Córdoba, con un ramal al puente de Montoro, trozo 2.º del ramal.

Número de orden de la finca.	CLASE DE LA FINCA	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS PROPIETARIOS	Arrendatarios	SITUACIÓN	LINDEROS	Número de plantas.	Número de fanegas	Líquido imponible. — Pesetas.	OBSERVACIONES
1	Olivar.	Don Ildefonso Sierra León, vecino de Madrid.	No tiene.	Pago de Santa Brígida, sitio del Aljibejo.	Norte, don Manuel Madueño León; Sur, don Manuel Medina; Este, el mismo, y Oeste, el arroyo de Arenoso.	211	3	98 50	"
2	Olivar.	Don Manuel Medina Pedrajas, vecino de Montoro.	No tiene.	Idem.	Norte, don Ildefonso Sierra; Sur doña Ana Antonia Molina; Este, don Ildefonso Sierra, y Oeste, camino de Casillas.	920	14	755	"
3	Olivar.	Don Diego Medina García, vecino de Madrid.	No tiene.	Pago de Santa Brígida, sitio Pasada de Pedroches.	Norte, camino de Casillas; Sur, don Manuel Medina; Levante, el mismo, y Oeste, arroyo de Arenoso.	361	5 2	312 76	"
4	Olivar.	Doña Asunción Blanca y Baeza, vecina de Montoro.	No tiene.	Pago de Casillas de Velasco, sitio Pasada de Pedroches.	Norte, don Diego Higuera; Sur, don Juan Higuera; Este, arroyo de Arenoso, y Oeste, callejón del Duende.	282	4	120 25	Amillarada á nombre de don Ildefonso Rico Serrano.
5	Olivar.	Don Diego Higuera Fregenal, vecino de Montoro.	No tiene.	Idem.	Norte, arroyo de Casillas; Sur, arroyo de Arenoso; Este, el mismo, y Oeste, callejón del Duende.	32	0 5	16 96	"
6	Olivar.	Doña Josefa de Lora Daza, vecina de Bujalance.	No tiene.	Idem.	Norte, arroyo de Casillas; Sur, callejón del Duende; Este, arroyo de Casillas, y Oeste, doña Juana Canales Molina.	2019	28 9	1.836 87	"
7	Olivar.	Doña Juana González de Canales Molina, vecina de Pedro Abad.	No tiene.	Idem.	Norte, arroyo de Casillas; Sur, don Alfonso Pérez Porras; Este, arroyo de Casillas, y Oeste, olivar conocido por Nunea más.	515	7	148 38	Amillarada á nombre de don Rafael de Porras Pérez.
8	Olivar.	Don Alfonso Pérez Porras, vecino de Pedro Abad.	No tiene.	Pago de Casillas de Velasco.	Norte, arroyo de Casillas; Sur, don Alfonso Sierra; Este, doña Juana Canales Molina, y Oeste, don Alfonso Sierra.	3176	46 8	2 005 16	"
9	Olivar.	Don Ildefonso y don Rafael Sierra León, vecinos de Madrid.	No tiene.	Idem.	Norte, doña Juana Canales Molina; Sur, don Manuel Garijo; Este, doña Juana Canales Molina, y Oeste camino al barco de Arenoso.	"	60	3.365 26	"
10	Olivar.	Don Manuel Garijo é Isasa, vecino de Montoro.	No tiene.	Idem.	Norte, don José Molina; Sur, camino al barco de Arenoso; Este, don Alfonso Sierra, y Oeste, camino al barco de Arenoso.	250	3 6	219 38	"
11	Olivar.	Don José Molina Ortiz, vecino de Montoro.	No tiene.	Idem.	Norte, don Alfonso Sierra; Sur, camino al barco de Arenoso; Este camino de Villanueva de Córdoba, y Oeste, don Manuel Garijo.	898	12 10	977 43	"
12	Olivar.	Don Ildefonso y don Rafael Sierra León, vecinos de Madrid.	No tiene.	Idem.	Norte, camino de Villanueva de Córdoba; Sur, don José Molina; Este, camino de Villanueva de Córdoba, y Oeste, camino al barco de Arenoso.	"	60	3 365 26	"

(Concluirá)